

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01610/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.
en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través a través de correo electrónico del Instituto Electoral del Estado de México, la cual quedo registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00238/IEEM/IP/2017, mediante la cual peticionó lo siguiente:

"SE ME INFORME PORQUE LAS SUMAS DE VOTOS POR DISTRITOS INDICAN CIFRAS QUE NO COINCIDEN CON LA SUMA REAL DE LOS MISMOS. SE ME INFORME EN DONDE QUEDARON LOS VOTOS RESTADOS , TANTO A DELFINA GOMEZ ALVAREZ, JOSEFINA E. VAZQUEZ MOTA Y JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ Y POR EL

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*CONTRARIO, DE DONDE SALIERON LOS VOTOS AGREGADOS AL
CANDIDATO DEL PRI, ALFREDO DEL MAZO MAZA." [Sic]*

Adjuntando el archivo electrónico denominado: "SOLICITUD SUMA DE VOTOS.pdf", el cual habrá de ser materia de análisis más adelante, por ende no se adjunta en el presente apartado.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través de correo electrónico".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el **sujeto obligado** remitió la siguiente respuesta:

"Estimado ciudadano, en atención a su escrito presentado vía correo electrónico, mediante el cual solicita grosso modo, se le explique el motivo de por qué las sumas de votos por Distrito indican cifras que no coinciden con la suma real de los mismos y se le informe en dónde quedaron los votos restados a Delfina Gómez Álvarez, Josefina E. Vázquez Mota y Juan Manuel Zepeda Hernández y por el contrario, se le explique de dónde salieron los votos agregados al Candidato del PRI, Alfredo del Mazo; respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente: Del análisis realizado a su escrito, se advierte que se trata de una consulta, cuyo planteamiento está basado en conclusiones personales, en el cual se realizan afirmaciones que no tienen soporte documental que obre en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México; por ende, su consulta excede las facultades de este sujeto obligado. En este sentido,

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conviene precisar que el derecho de acceso a la información previsto en los artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público. Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos que deben seguirse para obtener la información. Así, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 2°, 3° fracciones VIII, XI, XII y XVI, 12, 18 y 55, fracciones III y IV de la Ley en comento, se trata de una ley de acceso a documentos, esto quiere decir que el derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse a partir de los documentos que por cualquier motivo ya existan en los archivos del sujeto obligado al momento de la presentación de la solicitud. Con base en lo expuesto, de acuerdo a los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos y que generen en ejercicio de sus atribuciones, además de que la obligación no comprende el procesamiento de la información, presentarla conforme al interés del solicitante, generarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que es dable concluir que no existe en los archivos de este Instituto un documento que atienda su requerimiento. Por lo anterior, su escrito no es una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley, ya que no contiene la descripción de una solicitud que verse sobre un documento previamente existente y por el contrario, usted requiere que este Instituto Electoral realice un procesamiento de datos a partir de sus conclusiones. No obstante lo anterior, se le orienta para que consulte las bases de datos que se publicaron en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2017, consultable en nuestra página electrónica institucional <http://www.ieem.org.mx/>, en apartado DIFUSORES PREP 2017, PREP, o en la liga de acceso directo <http://www.prepieem.org.mx/>.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A la respuesta adjunta el archivo electrónico identificado como "238-18 Consulta sobre PREP.pdf", documento que por ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarios no se inserta, máxime que será motivo de estudio en párrafos subsecuentes.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, a través de correo electrónico, recurso el cual fue registrado en la misma fecha en el sistema electrónico SAIMEX con el expediente número 01610/INFOEM/IP/RR/2017, en el que se aducen las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"La respuesta a la solicitud 00238/IEEM/IP/2017."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"con el debido respeto, respondo y expongo lo siguiente: En atención a su respuesta fechada el 26 de junio de 2017, signada por el Mtro. Francisco Javier López Corral, donde señalan que del análisis realizado a mi escrito del 19 de junio, ratificado el 23 del mismo mes, se advierte que se trata de una Consulta basada en conclusiones personales con afirmaciones que no tienen soporte Documental que obre en los Archivos del Instituto Electoral y que por ende, mi consulta excede las facultades de ese sujeto obligado. Para mi, es muy preocupante su respuesta, pues tal parece que lo

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

único que quieren hacer es darle fin a la consulta, sin ver el tamaño de su PROBLEMA (Y atajarlo antes de que crezca más), pues el rectificar una SUMA de los datos en Posesión de ese Instituto Electoral del Estado de México (Soporte Documental en sus Archivos; PREP y CONTEO DISTRITAL), no es "Conclusión Personal" si no que se trata de algo más simple; como lo es una "aclaración" aritmética, donde a los Encargados del Sistema Electoral del Estado de México, se les pasan sumas alteradas o manipuladas que dan que; Uno más Uno Igual a 2.2838 o Uno más Uno igual a 1.8958, en uno u otro caso, para lo cual bastaría con rehacer sus propias sumas del PREP o Conteo Distrital, que es el motivo fundamental de mi pregunta, dado que de ahí se deriva la misma.- Lo más grave sería que se sepa y se esté ocultando.- Por lo tanto, no excede sus facultades, si no que las cuestiona, dado que si no hay capacidad para Autorizar o rehacer una SUMA, ni se ven obligados, que podríamos esperar de los resultados Finales Electorales.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y bajo protesta de decir verdad: A USTED C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, doy respuesta a su escrito y ratifico mi solicitud original. ÚNICO.- Ratifico en todas sus partes mi anterior escrito y requiero de la oportuna y veraz respuesta al mismo, como la Ley lo señala. ATENTAMENTE Pd. Envío esta respuesta a la Presidencia, por desconocer el Correo Electrónico del Mtro. Francisco Javier López Corral, así como tampoco me fue proporcionado.-" [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el siete de julio de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Se aprecia que el sujeto obligado en fecha doce de julio de dos mil diecisiete adjuntó los archivos electrónicos denominados: "Informe Justificado 1610-17 desechamiento caso PREP.pdf" y "Oficio IEEM-SE-UT-041-2017.pdf", de los cuales, únicamente se puso a la vista del recurrente el primero de ellos, toda vez que el Oficio IEEM-SE-UT-041-2017.pdf, informa a éste Órgano Garante, el email del recurrente toda vez que es el medio de notificación que señaló; cabe señalar que dicho informe justificado no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corroboran el sentido de su respuesta inicial, se observa que el recurrente, no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes, como se observa a continuación:

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I, XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines .

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, los cuales señalan de forma precisa, *“con el debido respeto, respondo y expongo lo siguiente: En atención a su respuesta fechada el 26 de junio de 2017, signada por el Mtro. Francisco Javier López Corral, donde señalan que del análisis realizado a mi escrito del 19 de junio, ratificado el 23 del mismo mes, se advierte que se trata de una Consulta basada en conclusiones personales con afirmaciones que no tienen soporte Documental que obre en los Archivos del Instituto Electoral y que por ende, mi consulta excede las facultades de ese sujeto obligado. Para mi, es muy preocupante su respuesta, pues tal parece que lo único que quieren hacer es darle fin a la consulta, sin ver el tamaño de su PROBLEMA (Y atajarlo antes de que crezca más), pues el rectificar una SUMA de los datos en Posesión de ese Instituto Electoral del Estado de México (Soporte Documental en sus Archivos; PREP y CONTEO DISTRITAL), no es “Conclusión Personal” si no que se trata de algo más simple; como lo es una “aclaración” aritmética, donde a los Encargados del Sistema Electoral del Estado de México, se les pasan sumas alteradas o manipuladas que dan que; Uno más Uno Igual a 2.2838 o Uno más Uno igual a 1.8958, en uno u otro caso, para lo cual bastaría con rehacer sus propias sumas*

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del PREP o Conteo Distrital, que es el motivo fundamental de mi pregunta, dado que de ahí se deriva la misma.- Lo más grave sería que se sepa y se esté ocultando.- Por lo tanto, no excede sus facultades, si no que las cuestiona, dado que si no hay capacidad para Autorizar o rehacer una SUMA, ni se ven obligados, que podríamos esperar de los resultados Finales Electorales.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y bajo protesta de decir verdad: A USTED C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, doy respuesta a su escrito y ratifico mi solicitud original. ÚNICO.- Ratifico en todas sus partes mi anterior escrito y requiero de la oportuna y veraz respuesta al mismo, como la Ley lo señala. ATENTAMENTE Pd. Envío esta respuesta a la Presidencia, por desconocer el Correo Electrónico del Mtro. Francisco Javier López Corral, así como tampoco me fue proporcionado.-" [sic] actualizando así el supuesto de procedencia establecido en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

En ese tenor, resulta fundamental asentar la materia sobre la cual versará el estudio, la cual corresponde en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colmó la solicitud de acceso a la información del hoy Recurrente.

Bajo esta óptica, del análisis a lo solicitado por el hoy Recurrente que estriba en:

"SE ME INFORME PORQUE LAS SUMAS DE VOTOS POR DISTRITOS INDICAN CIFRAS QUE NO COINCIDEN CON LA SUMA REAL DE LOS MISMOS. SE ME INFORME EN DONDE QUEDARON LOS VOTOS RESTADOS, TANTO A DELFINA GOMEZ ALVAREZ, JOSEFINA E. VAZQUEZ MOTA Y JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ Y POR EL CONTRARIO, DE DONDE SALIERON LOS VOTOS AGREGADOS AL CANDIDATO DEL PRI, ALFREDO DEL MAZO MAZA." [Sic]

Cabe señalar que el recurrente, adjunto a su petición el archivo electrónico denominado: "SOLICITUD SUMA DE VOTOS.pdf", del que se observa lo siguiente:

2017-0-20 Correo - s9jcc1@ieem.org.mx

DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE:

mexicano, mayor de edad, ante
Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Como un ciudadano preocupado del acontecer diario en el país, he dado con mucho interés, seguimiento a las Elecciones realizadas el pasado 4 de Junio, pero particularmente a las efectuadas en el Estado de México.-

Es por ello que de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que cita que: "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información veraz, plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión" así como en concordancia con los Artículos Siguientes del Código Electoral del Estado de México; Artículo 8°, Artículo 175, Sobre la Responsabilidad del Consejo General de IEEM, respecto de: "Velar porque los Principios de Certeza, Legalidad...." Etc., etc., Fracciones XXVIII, XLVII y L del Artículo 381 y Fracciones I y III del Artículo 382. Estoy solicitando se me informe Porque las SUMAS de Votos por Distritos indican Cifras que no Coinciden con la SUMA REAL de los mismos, según se desprende del siguiente:

ANÁLISIS

CANDIDATO	PREP	SUMA REAL	DIFERENCIA
ALFREDO DEL MAZO	1,955,347	1,713,014	+ 242,333
DELFINA GÓMEZ	1,786,962	1,885,160	- 98,198

Como se podrá verificar en las Publicaciones del Programa de Resultados Preliminares (PREP) por el Instituto Electoral del Estado de México, (IEEM), del **REPORTE DISTRITAL POR CANDIDATO** (Dato requerido para declarar Ganador), al Candidato del PRI, Alfredo del Mazo Maza, Mediante alteración de las Sumas de los Distritos le agregan 242,333 Votos sin razón alguna y sin registrarlos, Por el contrario a Delfina Gómez Álvarez Candidata por Morena, le restan 98,192 Votos de los ya registrados, sin señalar Causa.-

DATOS DEL CONTEO DISTRITAL

	A. del Mazo M.	Delfina Gómez A.
Datos de PREP	1,955,347	1,786,962
Ajuste de Captura		
De Casillas al 100%	92,978	92,464
SUMA	2,048,325	1,879,426
Corrección Pendiente	--	98,198
SUMA	2,048,325	1,977,624
	33.15%	32.01%

NOTA.- Sin considerar las alteraciones del PREP, se le toma por el IEEM como base del Conteo Distrital Final, por lo cual en este ejercicio, solamente agregamos los

<https://cckook.office.com/owa/?redir=ieem.org.mx&svurl=1&1-cc=3062&modurl=0>

23

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2017-6-20

Correo: secc01@ieem.org.mx

Votos que sin motivo alguno le restaron a la Candidata de Morena Delfina Gómez A. (98,198), más no así al Candidato del PRI, por requerirse de un Conteo Total.-

Por el contrario, la diferencia entre el primero y Segundo lugar de la Votación se acorta a tan solo 70,701 Votos, el 1.14% lo cual exige conforme a la Ley, el recuento al 100% de las Urnas. "ACTA POR ACTA, REGISTRO POR REGISTRO"

Así mismo tanto en el caso de Josefina E. Vázquez Mota, como en el de Juan Manuel Zepeda Hernández también les reducen la Votación sin ninguna causa. La SUMA REAL de la Candidata del PAN, es de 717,597 Votos, y en el PREP solo le anotan 654,681, y para el Candidato del PRD le anotan en el PREP 1,031,791 y la SUMA REAL es de 1,037,026.-

Pd.- Se anexan verificación de Datos del PREP.-


Por lo anteriormente expuesto y Fundado y bajo protesta de decir verdad:

A USTED C. PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando con este escrito la solicitud para que se me informe en donde quedaron los VOTOS RESTADOS, tanto a Delfina Gómez Álvarez, Josefina E. Vázquez Mota y Juan Manuel Zepeda Hernández y por el contrario, de donde salieron los votos agregados al Candidato del PRI, Alfredo del Mazo Mata,

SEGUNDO.- Con esta petición no estamos impugnando la Elección ya que esto corresponderá en su oportunidad a los Partidos AFECTADOS si los hay, nuestra petición como lo señalamos al principio, solo se basa en la fracción segunda del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus concordancias a los Artículos citados del Código Electoral del Estado de México.-

PROTESTO LO NECESARIO

 Libre de virus. www.avg.com

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Porque las sumas de votos por distritos indican cifras que no coinciden con la suma real de los mismos.
2. Donde quedaron los votos restados, tanto a Delfina Gómez Álvarez, Josefina E. Vázquez Mota y Juan Manuel Zepeda Hernández.
3. De donde salieron los votos agregados al candidato del PRI, Alfredo del Mazo Mata.

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir una consulta o asesoría legal y que realice un pronunciamiento; solicitud que resulta a todas luces improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud.

Lo anterior, deriva del hecho que de los puntos señalados de la petición hecha por el recurrente, soslayan un procesamiento de datos, en cuyo estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

... [Sic]

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho se formulen cuestionamientos a los sujetos obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos, aunado a que el recurrente, pide que el sujeto obligado, realice un pronunciamiento posterior a realizar el procesamiento de datos que peticiona, lo cual ya quedó establecido previamente, no es una obligación a cargo de los sujetos obligados, quienes únicamente tienen la obligación de permitir el acceso a la información y hacerla pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, sin necesidad de realizar un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos; no obstante, como ya había quedado establecido, el **Sujeto Obligado** con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, manifestó en respuesta lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Estimado ciudadano, en atención a su escrito presentado vía correo electrónico, mediante el cual solicita grosso modo, se le explique el motivo de por qué las sumas de votos por Distrito indican cifras que no coinciden con la suma real de los mismos y se le informe en dónde quedaron los votos restados a Delfina Gómez Álvarez, Josefina E. Vázquez Mota y Juan Manuel Zepeda Hernández y por el contrario, se le explique de dónde salieron los votos agregados al Candidato del PRI, Alfredo del Mazo; respetuosamente se hace de su conocimiento lo siguiente: Del análisis realizado a su escrito, se advierte que se trata de una consulta, cuyo planteamiento está basado en conclusiones personales, en el cual se realizan afirmaciones que no tienen soporte documental que obre en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México; por ende, su consulta excede las facultades de este sujeto obligado. En este sentido, conviene precisar que el derecho de acceso a la información previsto en los artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público. Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos que deben seguirse para obtener la información. Así, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 2°, 3° fracciones VIII, XI, XII y XVI, 12, 18 y 55, fracciones III y IV de la Ley en comento, se trata de una ley de acceso a documentos, esto quiere decir que el derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse a partir de los documentos que por cualquier motivo ya existan en los archivos del sujeto obligado al momento de la presentación de la solicitud. Con base en lo expuesto, de acuerdo a los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos y que generen en ejercicio de sus

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

atribuciones, además de que la obligación no comprende el procesamiento de la información, presentarla conforme al interés del solicitante, generarla, resumirla o practicar investigaciones, por lo que es dable concluir que no existe en los archivos de este Instituto un documento que atienda su requerimiento. Por lo anterior, su escrito no es una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley, ya que no contiene la descripción de una solicitud que verse sobre un documento previamente existente y por el contrario, usted requiere que este Instituto Electoral realice un procesamiento de datos a partir de sus conclusiones. No obstante lo anterior, se le orienta para que consulte las bases de datos que se publicaron en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2017, consultable en nuestra página electrónica institucional <http://www.ieem.org.mx/>, en apartado DIFUSORES PREP 2017, PREP, o en la liga de acceso directo <http://www.prepieem.org.mx/>.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." [sic]

De lo anterior, se observa que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, oportunamente dio respuesta, manifestando que no es competente para atender la solicitud de acceso a la información formulada, esto, debido a que se advierte que se trata de una consulta, ya que no contiene la descripción de una solicitud que verse sobre un documento previamente existente y por el contrario, el recurrente requiere que el **sujeto obligado** realice un procesamiento de datos a partir de sus conclusiones, por lo que su consulta excede las facultades del **sujeto obligado**, toda vez que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos y que

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

generen en ejercicio de sus atribuciones, además de que la obligación no comprende el procesamiento de la información, presentarla conforme al interés del solicitante, generarla, resumirla o practicar investigaciones, como lo establecen los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo cual, resulta evidente que en ningún tiempo el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó, administró o poseyó documento en el que conste lo requerido

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por el hoy Recurrente, aunado a que como lo señala el recurrente, requiere se realice una operación aritmética para la validación de los datos que el mismo señala, siendo dichos datos y elementos de apreciación subjetiva del mismo recurrente, los cuales no cuentan con soporte documental, por parte del sujeto obligado.

En el mismo tenor de ideas, es dable señalar que el Sujeto Obligado sólo se encuentra constreñido a documentar los actos que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” [Sic]

(Énfasis añadido)

Así las cosas, no obstante que lo solicitado por el hoy **Recurrente** no resulta ser materia del derecho de acceso a la información, el **Sujeto Obligado** cómo lo demandado por el **Recurrente**, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 y 172 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad, corresponde al **Sujeto Obligado** emitir los argumentos para demostrar la negativa al acceso a la información, por lo que en el caso particular se observa que el **Sujeto Obligado**, tanto en respuesta como en informe justificado, manifiesta que en el ámbito de sus atribuciones no generó la información requerida.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **sujeto obligado**, en aras de permitir el acceso a la información, en su respuesta a la solicitud, señalo el enlace de la página electrónica siguiente: <http://www.prepieem.org.mx/>, en la cual se observa se encuentra el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la las elecciones del cuatro de junio de dos mil diecisiete, como se observa a manera de ejemplo a continuación:

www.prep.em.org.mx

IEEM | **4 de Junio 2017**

PREP
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 ELECCIÓN DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO

- El PREP es un sistema informativo de resultados preliminares de las elecciones, con datos de las actas de cómputo llenadas por los funcionarios de casilla.
- Los Resultados Preliminares son de carácter informativo, toda vez que los resultados definitivos se conocerán en el Cómputo Distrital.
- El PREP inicia a las 18:00 horas del 4 de junio y termina a las 18:00 horas del 5 de junio. Se actualiza cada 15 minutos.
- En Resultados Preliminares por partido encontrarás la cantidad de votos emitidos para cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados y votos nulos, tal como aparecen en las actas de cómputo.
- En Resultados Preliminares por candidato encontrarás los votos emitidos para cada uno de los candidatos por partido, independientes o coalición que los postula. De estos resultados se desprende quién va en primer lugar en forma preliminar.
- Para acceder a copias de las actas de escrutinio y cómputo, debes seleccionar tu distrito, buscar tu sección electoral y casilla, y dar clic en la columna de "Imagen Acta".
- Para descargar los resultados preliminares, presiona el botón [BASE DE DATOS] localizado en la parte superior izquierda del menú del Reporte Distrital por Candidato.
- Este sitio se ve mejor con Chrome

CONTINUA

www.prep.em.org.mx

IEEM | **4 de Junio 2017**

PREP
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 ELECCIÓN DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE GOBERNADORA
 Resultados Preliminares por Partido
 Resultados Preliminares por Candidato

REGRESAR A LA INTRODUCCIÓN

La información presentada en el PREP no es definitiva y es de carácter informativo, no son conteos rápidos ni encuestas de salida.

The image shows a financial report from the Instituto Electoral del Estado de México. The report includes a header with the logo and name of the institution, followed by a title 'ESTADO DE CUENTAS DE GASTOS'. Below the title is a bar chart showing various financial metrics. The main part of the image is a large, complex table with multiple columns and rows, containing numerical data and some text. A large watermark 'RESOLUCIÓN' is overlaid diagonally across the table.

De lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, remite a éste último a la página electrónica donde se encuentra los datos que requiere, con objeto de que el recurrente, realice el procesamiento de datos y/o efectuar los cálculos que peticiona, derivado que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, no es obligación del sujeto obligado, presentar la información conforme a los intereses del recurrente.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan inatendibles los motivos o razones de inconformidad manifestados por el Recurrente, toda vez que de la solicitud hecha por él mismo, se observa que no son materia de transparencia.

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información pública 00238/IEEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Aspectos relevantes a considerar.

En el presente asunto, es preciso señalar que el **ahora recurrente** presentó a través de su correo electrónico _____, la solicitud de información ante el Instituto Electoral del Estado de México "IEEM", en lo sucesivo el sujeto obligado, en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, anexando el documento electrónico denominado "SOLICITUD SUMA DE VOTOS.pdf"; que dicha solicitud fue presentada por el mismo **sujeto obligado**, a través de su módulo de acceso de la Unidad de Transparencia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX", lo anterior, en aras del principio de certeza jurídica que rige el actuar de éste Órgano Garante, de que exista debida constancia de la solicitud hecha por el recurrente, se hace ésta precisión, ya que el **recurrente**, ha tenido pleno conocimiento de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, quien en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete el Instituto Electoral del Estado de México, emitió su respuesta, misma que le fue notificada al recurrente, a través de su correo electrónico así como en el sistema SAIMEX, ello se corrobora en atención que el **recurrente**, interpuso el presente **recurso de revisión**, a través de correo electrónico remitido al correo

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

institucional del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete; recurso que de igual manera fue presentado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el sistema SAIMEX, como se corrobora con la imagen siguiente:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00238/REEM/2017

Nº	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/06/2017 09:53:13	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Solicitud que no cumple con los requisitos (Art. 43)	26/06/2017 12:06:37	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Textos y Archivos
3	Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	26/06/2017 13:23:11	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	No se da curso a solicitud
4	Interposición de Recurso de Revisión	03/07/2017 09:09:39	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2017 09:09:39	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Turno a comisionado ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	07/07/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	07/07/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Manifestaciones
8	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión	28/08/2017 17:58:42	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Acuerdo de Ampliación de plazo para Resolver Recurso de Revisión

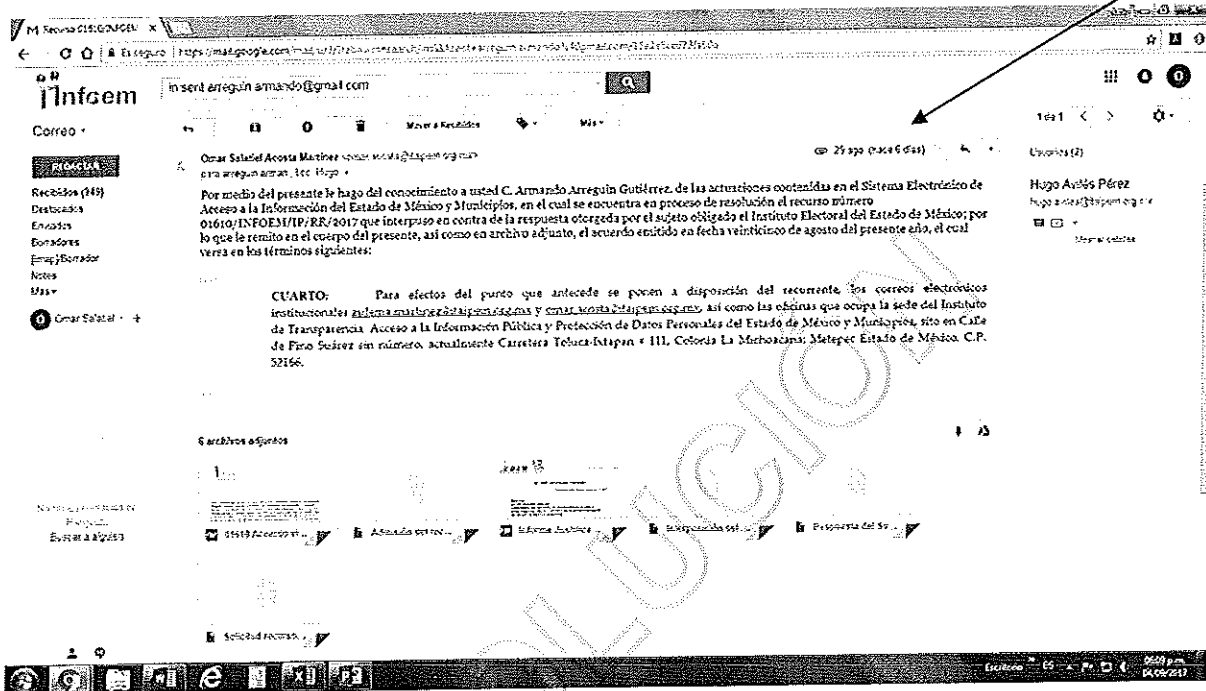
Mostrando 1 al 8 de 8 registros

De lo anterior, el sujeto obligado, a efecto de no vulnerar los derechos del recurrente, debidamente informó su respuesta a la solicitud hecha; ahora bien, respecto del número de recurso que corresponde al presente, así como del informe justificado presentado por el sujeto obligado, se le hicieron del conocimiento en fecha veinticinco de agosto del presente año, a través del sistema SAIMEX, a través del acuerdo por el cual se le puso a la vista el informe justificado, remitido por el sujeto obligado; acuerdo que le fue notificado de igual manera por correo electrónico en fecha veintinueve de agosto del corriente, como se acredita con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Adicionalmente, se le remitieron los archivos electrónicos al recurrente, los denominados: "01610 Acuerdo vista informe justificado y confirme medio de notificación", "Admisión del recurso 1610", "Informe Justificado 1610-17 desechamiento caso PREP", "Interposición del recurso 1610", "Respuesta del Sujeto Obligado recurso 1610" y "Solicitud recurso 000238-IEEM-IP-2017", en los cuales constan los acuerdos emitidos por éste Órgano Garante, así como los acuses de la solicitud y del recurso interpuestos por el recurrente.

Es dable señalar, que en aras de tutelar el principio de certeza jurídica a favor del recurrente, éste órgano en el acuerdo de vista del informe justificado remitido por el sujeto obligado, solicitó al recurrente que informara a este Instituto, dentro del

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

término de tres días hábiles posteriores a que le fuera notificado el mismo, la forma en que le sería notificada la resolución que fuera emitida, con el apercibimiento de no realizar pronunciamiento alguno, continuarían a través del correo electrónico; feneciendo dicho término en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, sin que desahogara dicha prevención, por lo que por acuerdo de fecha cinco de septiembre se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; se decretó el cierre de instrucción en el presente procedimiento; se emitiera la resolución que en derecho correspondiera dentro del término de ley, misma que deberá ser notificada a través del sistema SAIMEX así como por correo electrónico del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, a la solicitud de información número 00238/IEEM/IP/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, a través del sistema SAIMEX, así como de su correo electrónico, y hágase de su conocimiento que en caso

Recurso de Revisión N°: 01610/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01610/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP

RESOLUCIÓN



SECRETARÍA DE GOBIERNO